

JUNTA MONETARIA

RESOLUCIÓN JM-20-2007

Inserta en el Punto Segundo del Acta 7-2007, correspondiente a la sesión celebrada por la Junta Monetaria el 22 de enero de 2007.

PUNTO SEGUNDO: Solicitud a la Junta Monetaria para emitir disposiciones complementarias a las resoluciones JM-177-2002 y JM-244-2002.

RESOLUCIÓN JM-20-2007. Conocido en el seno de esta Junta el Memorandum Conjunto de los departamentos de Estudios Económicos, de Análisis Bancario y Financiero y de la Asesoría Jurídica del Banco de Guatemala, del 22 de enero de 2007, que contiene la solicitud a esta Junta para emitir disposiciones relativas al encaje bancario; y, **CONSIDERANDO:** Que de conformidad con el primer párrafo del artículo 43 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, los depósitos bancarios están sujetos al encaje bancario, el cual se calcula, en moneda nacional o en moneda extranjera, como un porcentaje de la totalidad de tales depósitos y que dicho encaje, según la disposición legal citada, debe mantenerse constantemente en forma de depósitos de inmediata exigibilidad en el Banco de Guatemala, de fondos en efectivo en las cajas de los bancos y cuando las circunstancias lo ameriten, de inversiones líquidas en títulos, documentos o valores nacionales o extranjeros de acuerdo con los reglamentos que para el efecto emite la Junta Monetaria. **CONSIDERANDO:** Que la disposición legal referida en el considerando anterior, le confiere a esta Junta el ejercicio de una facultad discrecional en el sentido de que, cuando las circunstancias lo ameriten, pueda disponer incluir en el cómputo del encaje bancario, inversiones líquidas en títulos, documentos o valores, nacionales o extranjeros, facultad que se considera conveniente implementar con el propósito de dotar a los bancos del sistema de mayor flexibilidad en el manejo de su liquidez. **CONSIDERANDO:** Que el Reglamento del Encaje Bancario, aprobado por esta Junta en resolución número JM-177-2002, emitida el 1 de junio de 2002, modificada en resolución número JM-244-2002, del 14 de agosto de 2002, en el anexo 1, en cuanto al encaje requerido, específicamente en lo que respecta a las cuentas que integran dicho encaje, no contempla las relativas a las inversiones líquidas en títulos, documentos o valores, nacionales o extranjeros. **CONSIDERANDO:** Que el reglamento en mención, de igual manera, en su artículo 7, en lo relativo al encaje computable, las relativas a las inversiones líquidas en títulos, documentos o valores, nacionales o extranjeros. Por otro lado, en cuanto al porcentaje en efectivo que las entidades sujetas a encaje bancario deben mantener en sus cajas, el mencionado artículo prevé que se incluya hasta un 25%. **CONSIDERANDO:** Que para poder ejercer la facultad discrecional a que se ha hecho referencia, es necesario modificar los anexos 1 y 2 del aludido reglamento, así como emitir una disposición temporal en cuanto al encaje computable; asimismo, con el propósito de modificar el porcentaje de efectivo de 25% a 75%, se hace necesario modificar el aludido artículo 7 del reglamento en cuestión; **CONSIDERANDO:** Que el artículo 14 (Remuneración del encaje bancario) de ese reglamento dispone que el Banco de Guatemala remunerará el 0.6% de los saldos de las cuentas detalladas en el anexo 3, el cual, de igual manera, debe ser modificado, y el 14.6% de los saldos de las cuentas detalladas en el anexo 4, ambos anexos del presente reglamento; **CONSIDERANDO:** Que se estima pertinente que en el cómputo del encaje bancario, como una medida de carácter temporal a ser aplicada, se incluyan, en su orden, Certificados de Depósito expedidos por el Banco Central, Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, cédulas hipotecarias con garantía FHA y/o cédulas hipotecarias con garantía de fianzadoras, en el entendido que para incluir cédulas hipotecarias deberá acreditarse que no cuenta ni con Certificados de Depósito expedidos por el Banco Central ni con Bonos del Tesoro de la República de Guatemala. El monto máximo que se aceptará para utilizar esos documentos en el cómputo del encaje computable será de Q100.0 millones por cada institución bancaria, siempre y cuando no sea para efectos de generar excedentes de encaje; **CONSIDERANDO:** Que el Banco de Guatemala, si fuere el caso, de los documentos antes individualizados, solamente podrá recomprar anticipadamente los referidos certificados de depósito.

POR TANTO:

Con base en lo considerado, en lo dispuesto en los artículos 132 y 133 de la Constitución Política de la República, 26 incisos c), h) y m) y 43 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, 5 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, y tomando en cuenta el Memorandum Conjunto de los departamentos de Estudios Económicos, de Análisis Bancario y Financiero y Asesoría Jurídica del Banco de Guatemala, y en opinión de sus miembros,

**LA JUNTA MONETARIA
RESUELVE:**

- Disponer que el encaje computable, en moneda nacional y en moneda extranjera, está constituido por los recursos que los bancos del sistema mantienen en el Banco de Guatemala en forma de depósitos de inmediata exigibilidad y por los recursos que mantienen en otras cuentas activas autorizadas por la Junta Monetaria. Para calcular dicho encaje se tomará como base el saldo de las cuentas activas detalladas en anexo 2 de la presente resolución.

Para el cómputo del encaje también se podrá incluir, en su orden, Certificados de Depósito a Plazo expedidos por el Banco Central; Bonos del Tesoro de la República de Guatemala y, en último caso, cédulas hipotecarias con garantía FHA y/o cédulas hipotecarias con garantía de fianzadoras, siempre y cuando no sea para efectos de generar excedentes de encaje. El monto máximo que se aceptará para utilizar esos documentos en el cómputo del encaje computable será de Q100.0 millones por cada institución bancaria.

En caso las inversiones en los documentos a que se refiere el párrafo anterior resultaren insuficientes para cubrir el monto requerido, se podrá aceptar una combinación de los otros documentos indicados en dicho párrafo.

El Banco de Guatemala queda autorizado para recomprar de manera anticipada únicamente los referidos Certificados de Depósito a Plazo.

Para efectos del cálculo del referido encaje, los fondos en efectivo que los bancos mantuvieron en sus cajas, en ningún caso podrán superar el 75% del monto total a que

ascienda el encaje requerido. Para los mismos efectos, los cheques que posea un banco pendientes de compensación serán considerados como fondos en efectivo.

- La disposición reglamentaria a que se refiere el numeral anterior se aplicará a partir de la fecha en que cobre vigencia la presente resolución y hasta el 31 de marzo de 2007, en sustitución de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento del Encaje Bancario, y en los anexos 1, 2 y 3 del mismo; disposición reglamentaria y anexos que, a partir del 1 de abril de 2007, nuevamente se volverán a aplicar en toda su extensión.
- Instruir a la Superintendencia de Bancos para que vele por el estricto cumplimiento de las disposiciones reglamentarias a que se refiere la presente resolución.
- Autorizar a la Secretaría de esta Junta para que publique la presente resolución, la cual entrará en vigencia el día de su publicación.



Armando Felipe García Salas Aivarado
Secretario
Junta Monetaria



**ANEXO 1 AL REGLAMENTO DEL ENCAJE BANCARIO
(Cuentas que integran el encaje requerido)**

CODIGO	NOMBRE DE LA CUENTA
EN MONEDA NACIONAL	
301101	Depósitos a la Vista
101105.01	(-) Cheques a Compensar Acreditados en Cuentas Encajables
101105.0301	(-) Remesas en Tránsito Acreditados en Cuentas Encajables
101105.01	(-) Depósitos a la Vista en Bancos del País
301102	Depósitos de Ahorro
101103.02	(-) Depósitos de Ahorro en Bancos del País
301105	Depósitos a Plazo
101103.03	(-) Depósitos a Plazo en Bancos del País
301104.02	Otros Depósitos
301104.03	A la Orden Con Restricciones
305102.01	Obligaciones Emisión de Documentos y Órdenes de Pago
305102.02	Cheques de Caja
305102.04	Cheques con Provisión Garantizada
305106	Depósitos en Garantía
303101.0101.01	Obligaciones Financieras Bonos
303101.0102.01	Prendaria Con garantía de recompra y/o desinversión anticipada
	Hipotecaria Con garantía de recompra y/o desinversión anticipada
303101.0201	Con Garantía General Con garantía de recompra y/o desinversión anticipada
EN MONEDA EXTRANJERA	
301601	Depósitos a la Vista (Deducido el saldo de la cuenta 301601.80 que incluye todos los diferenciales)
101605.01	(-) Cheques y giros a Compensar Acreditados en Cuentas Encajables
101605.0301	(-) Remesas en Tránsito Acreditados en Cuentas Encajables
101605.01	(-) Depósitos a la Vista en Bancos del País
301602	Depósitos de Ahorro (Deducido el saldo de la cuenta 301602.80 que incluye todos los diferenciales)
101603.02	(-) Depósitos de Ahorro en Bancos del País
301603	Depósitos a Plazo (Deducido el saldo de la cuenta 301603.80 que incluye todos los diferenciales)
101603.03	(-) Depósitos a Plazo en Bancos del País
301604.02	Otros Depósitos
301604.03	A la Orden Con Restricciones
305602.01	Obligaciones Financieras Bonos
305602.02	Cheques de Caja
305602.04	Cheques con Provisión Garantizada
305606	Depósitos en Garantía (Deducido el saldo de la cuenta 305606.80 que incluye todos los diferenciales)
303601.0101.01	Obligaciones Financieras Bonos
303601.0102.01	Prendaria Con garantía de recompra y/o desinversión anticipada
	Hipotecaria Con garantía de recompra y/o desinversión anticipada
303601.0201	Con Garantía General Con garantía de recompra y/o desinversión anticipada

ANEXO 2 AL REGLAMENTO DEL ENCAJE BANCARIO
CUENTAS QUE INTEGRAN EL ENCAJE COMPUTABLE

CÓDIGO	NOMBRE DE LA CUENTA
EN MONEDA NACIONAL	
101101	Caja (Deducido el saldo de la cuenta 305105.02 Fideicomisos)
101102.01	Banco Central Depósito Legal
101102.02	Banco Central Depósitos Especiales*
101103.02	Cheques a Compensar Recibidos por Otros Conceptos
101103.0302	Cheques a Compensar Remesas en Tránsito Recibidos por Otros Conceptos
102101.0101	Inversiones Temporales en Títulos-Valores del Gobierno Central
102101.0102	Inversiones Temporales en Títulos-Valores del Banco Central
102101.0104	Inversiones Temporales en Títulos-Valores del Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas
102101.02	Inversiones Temporales en Títulos-Valores de Instituciones Financieras**
107101.0101	Inversiones a Largo Plazo en Títulos-Valores del Gobierno Central
107101.0102	Inversiones a Largo Plazo en Títulos-Valores del Banco Central
107101.0104	Inversiones a Largo Plazo en Títulos-Valores del Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas
107101.02	Inversiones a Largo Plazo en Títulos-Valores de Instituciones Financieras**
* Corresponde al encaje bancario remunerado	
** Se incluyen únicamente las cédulas hipotecarias con garantía de afianzadoras	
EN MONEDA EXTRANJERA	
101601	Caja (Deducido el saldo de la cuenta 305605.02 Fideicomisos y el saldo de la cuenta 101601.80 que incluye todos los diferenciales)
101602.01	Banco Central Depósito Legal
101602.02	Banco Central Depósitos Especiales*
101603.02	Cheques y Giros a Compensar Recibidos por Otros Conceptos
101603.0302	Cheques y Giros a Compensar Remesas en Tránsito Recibidos por Otros Conceptos
102601.0101	Inversiones Temporales en Títulos-Valores del Gobierno Central
102601.0102	Inversiones Temporales en Títulos-Valores del Banco Central
102601.0104	Inversiones Temporales en Títulos-Valores del Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas
102601.02	Inversiones Temporales en Títulos-Valores de Instituciones Financieras**
107601.0101	Inversiones a Largo Plazo en Títulos-Valores del Gobierno Central
107601.0102	Inversiones a Largo Plazo en Títulos-Valores del Banco Central
107601.0104	Inversiones a Largo Plazo en Títulos-Valores del Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas
107601.02	Inversiones a Largo Plazo en Títulos-Valores de Instituciones Financieras**
* Corresponde al encaje bancario remunerado	
** Se incluyen únicamente las cédulas hipotecarias con garantía de afianzadoras	

ANEXO 3 AL REGLAMENTO DEL ENCAJE BANCARIO
SE REMUNERA EL 0.6% DEL SALDO DE LAS SIGUIENTES CUENTAS:

CÓDIGO	NOMBRE DE LA CUENTA
EN MONEDA NACIONAL	
301101	Depósitos a la Vista
101105.01	(-) Cheques a Compensar Acreditados en Cuentas Encajables
101105.0301	(-) Remesas en Tránsito Acreditados en Cuentas Encajables
101105.01	(-) Depósitos a la Vista en Bancos del País
301102	Depósitos de Ahorro
101103.02	(-) Depósitos de Ahorro en Bancos del País
301102	Depósitos a Plazo
101103.03	(-) Depósitos a Plazo en Bancos del País
Otros Depósitos	
301104.02	A la Orden
301104.03	Con Restricciones
Obligaciones Emisión de Documentos y Órdenes de Pago	
305102.01	Cheques de Caja
305102.02	Cheques Certificados
305102.04	Cheques con Provisión Garantizada
305106	Depósitos en Garantía
EN MONEDA EXTRANJERA	
301601	Depósitos a la Vista (Deducido el saldo de la cuenta 301601.80 que incluye todos los diferenciales)
101605.01	(-) Cheques y giros a Compensar Acreditados en Cuentas Encajables
101605.0301	(-) Remesas en Tránsito Acreditados en Cuentas Encajables
101605.01	(-) Depósitos a la Vista en Bancos del País
301602	Depósitos de Ahorro (Deducido el saldo de la cuenta 301602.80 que incluye todos los diferenciales)
101603.02	(-) Depósitos de Ahorro en Bancos del País
301603	Depósitos a Plazo (Deducido el saldo de la cuenta 301603.80 que incluye todos los diferenciales)
101603.03	(-) Depósitos a Plazo en Bancos del País
Otros Depósitos	
301604.02	A la Orden
301604.03	Con Restricciones
Obligaciones Emisión de Documentos y Órdenes de Pago	
305602.01	Cheques de Caja
305602.02	Cheques Certificados
305602.04	Cheques con Provisión Garantizada
305606	Depósitos en Garantía (Deducido el saldo de la cuenta 305606.80 que incluye todos los diferenciales)